

Santiago, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus considerandos tercero a quinto, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente:

PRIMERO: Que lo que motiva el recurso de amparo es el rechazo a la solicitud de visa de don **HERNAN GERARDO RAGA FONTANA**, y doña **FRANCISCA BERMUDEZ DE RAGA**

SEGUNDO: Que el fundamento de la negativa se sustenta única y exclusivamente en el transcurso del tiempo esta materia está regulada en la Ley de Extranjería, DL N° 1094, de 1975, que establece Normas sobre Extranjeros en Chile; en el Decreto N° 597, de 1984, del Ministerio del Interior que contiene el Reglamento de Extranjería; y en el Decreto N° 172, de 1977, del Ministerio de Relaciones Exteriores, Reglamento Consular de Chile.

Asimismo, rige en este caso el otorgamiento de la Visa de Responsabilidad Democrática, el Oficio Circular N° 96, de 9 de abril de 2018, de la Subsecretaría de Relaciones Exteriores, que establece los requisitos para su otorgamiento.

Además, es atinente el artículo 27 de la Ley N° 19.880, aplicable a la actividad de la Administración, el que conforme a las reglas generales, dispone: “Salvo caso fortuito o fuerza mayor, el procedimiento administrativo no podrá exceder de seis meses, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final”. La norma anterior deja claro la admisión del caso fortuito o la fuerza mayor en materia administrativa.

TERCERO Que, por consiguiente, de los antecedentes relacionados consta que la autoridad recurrida ha desatendido que los amparados incurrieron en una demora en la obtención y tramitación de su visa sin considerar que tal tardanza, provino de un causa enteramente ajena a su voluntad, sin que éstos hayan contribuido en



forma alguna a su producción; además, no estimó que se trató de un hecho imprevisto, es decir, sin que haya sido posible calcular o prever de manera ordinaria y corriente; que el que a pesar del interés de los amparados de poder obtener sus visas e ingresar dentro del plazo legal al país, no lo pudieron hacer.

CUARTO: Que, en consecuencia, si bien le corresponde al Estado decidir a quién admite en su territorio y la situación migratoria de los extranjeros, tales límites al derecho de ingreso de éstos al país, no pueden comprometer la esencia del derecho de la libertad ambulatoria y no debe invertirse la relación entre el derecho y su restricción, esto es, entre la norma y la excepción, por cuanto estas últimas deben ser necesariamente aplicadas para proteger los derechos sustanciales, debiendo las restricciones o excepciones al ingreso, adecuarse al principio de proporcionalidad que la función protectora que garantiza el derecho fundamental, manifestado en el caso de autos con la autorización para el otorgamiento de la Visa de Responsabilidad Democrática en los términos autorizados por la Ley.

En efecto, de acuerdo con los antecedentes, la denegación de otorgamiento de la visa y la negativa a continuar su tramitación, respectivamente, se torna arbitraria e ilegal y debe ser considerada como una perturbación o amenaza en el derecho a la libertad personal y seguridad individual de los amparados.

En tal sentido, se configura la perturbación a la libertad personal, al impedir con ello el ingreso al país de ciudadanos extranjeros que según se señaló cumplían los requisitos legales, y que por efectos de la pandemia se les prohibió ingresar, y con ello obtener o continuar tramitando sus visas, lo que no les es imputable



En el caso *sub lite*, la resolución recurrida restringe la libertad de los amparados a ingresar al territorio nacional, limitando su libertad ambulatoria y de desarrollar su proyecto de vida en el lugar que decidan.

Junto a ello, si bien la autoridad migratoria posee cierta discrecionalidad para disponer expulsiones o rechazar permisos de residencia, es necesario recordar que el ejercicio de aquella debe ajustarse a los elementos reglados que norman dichas atribuciones, como el respeto y protección de la unidad familiar, teniendo presente que en este caso los recurrentes hacen la solicitud de visa con el ánimo de residir en Chile junto a su hija y nieta a fin de fortalecer sus lazos familiares, y también, tener una mejor calidad de vida.

Y de acuerdo, además, con lo dispuesto en los artículos 19 N° 7 y 21 de la Constitución Política de la República, **se revoca** la sentencia apelada de diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, y en su lugar se declara que **se acoge** el recurso de amparo deducido a favor de Francisca Bermudez de Raga y Hernán Gerardo Raga Fontana. En consecuencia, la autoridad administrativa deberá resolver fundadamente la petición de visa requerida por los amparados

Acordada con el voto en contra de los Ministros **Sr. Valderrama y Sra. Lusic** quienes fueron del parecer de confirmar la sentencia recurrida teniendo únicamente presente que la autoridad administrativa ha obrado dentro del límite de sus atribuciones, con estricto apego a las normas contenidas en la Carta Fundamental y a la legislación especial establecida en lo pertinente en los artículos 2, 3, 15 N° 7, 17 y 69 del Decreto Ley N° 1.094 de Extranjería y su reglamento, y Decreto N° 818 del Ministerio del Interior, fundando adecuadamente su acto, no afectando a dichas facultades el hecho de existir desistimiento de la acción penal e inexistencia de investigación del mismo, ni tampoco las circunstancias ocurridas con posterioridad al acto impugnado, las que deberán ser



planteadas y resueltas, con motivo de la solicitud de regularización de su situación migratoria.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Rol N° 14497-2021



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por Ministro Manuel Antonio Valderrama R., Los Ministros (As) Suplentes Raúl Eduardo Mera M., Jorge Luis Zepeda A., Dobra Francisca Lusic N. y Abogada Integrante Leonor Etcheberry C. Santiago, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

